



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUM.:
PES-044/2018

DENUNCIANTE:
C. FREDDY NOÉ KU UCH.

DENUCIADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y SUS
CANDIDATOS MAURICIO SAHUÍ
RIVERO, A LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN Y
HISELLE DEL CARMEN DÍAZ
DEL CASTILLO CANCHÉ A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CONKAL, YUCATÁN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a seis de julio del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Freddy Noé Ku Uch, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán y Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché, candidata a la presidencia municipal de Conkal, Yucatán, por la presunta colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la Administración y los Poderes Públicos.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 06 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, respectivamente siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

3.- Denuncia. El 19 de junio de 2018, el ciudadano Freddy Noé Ku Uch, presentó la queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. - En fecha 29 de junio de 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/065/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Freddy Noé Ku Uch, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

5.- Turno a Ponencia. - El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 1 de julio del presente año integrar el expediente PES-044/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Freddy Noé Ku Uch, así como su registro en el Libro de Gobierno y turno a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6.- Acuerdos de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F, y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 primer y tercer párrafo fracción VI; 356 fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito de contestación los denunciados manifiestan que debe ser improcedente el presente procedimiento especial sancionador, ya que no existen elementos que superen la presunción de inocencia de los denunciados.

En principio, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en

11-13

D

Y

3

materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares, mismas que la Unidad Técnica los considero improcedentes.

Legitimación y personería. El Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por el ciudadano Freddy Noé Ku Uch, mismo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en

Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad instructora, al rendir su informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El ciudadano Freddy Noé Ku Uch, tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO. – Controversia.

En el presente asunto, la controversia se centra en resolver lo siguiente: Determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como sus candidatos Mauricio Sahuí Rivero y Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

QUINTO.- Pronunciamiento de Fondo.

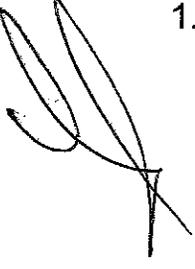
Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

• **MEDIOS DE PRUEBAS.**

a) **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el acta de inspección ocular que al efecto elaboro el personal autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, respecto de las direcciones y/o domicilios referidos en los hechos de su denuncia.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del Acta de la sesión de instalación, celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Conkal, en fecha 11 de diciembre de 2017 y del acuerdo CM/001/2017/CONKAL.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia simple de la identificación del ciudadano Freddy Noé Ku Uch.
4. **TÉCNICAS.** - Consistente en todas y cada una de las imágenes insertadas en su queja.
5. **PRESUNCIONAL.** – En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del actor.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a los intereses del actor.

 b) **Prueba ofrecida por el denunciado Arturo de Jesús Sandoval Torres, apoderado legal de Mauricio Sahuí Rivero, Candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública número seiscientos sesenta y cuatro, de 14 de octubre de 2017, pasada ante la fe del Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la notaría pública número Ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranza que otorga Mauricio Sahuí Rivero, a favor de Arturo de Jesús
- 

Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Humberto Herrera Góngora.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de su representado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia.
3. **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de su representado, lo cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su denuncia.
4. **TÉCNICAS.** - Consistente en todas y cada una de las placas y enlaces electrónicos que obran a lo largo del escrito denuncia.

<https://www.google.com.mx/maps/place/Conkal,+Yuc./@21.0856202,-89.5195169,1297a,35y,-0.06r/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8f567866b12971f1:Oxbc71e1af2d5e2ed7!8m2!3d21.0749983!4d-89.5195181>

c) Prueba ofrecida por la denunciada Hiselle del Carmen Díaz del Castillo candidata a presidenta municipal del municipio de Conkal Yucatán.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses en su persona, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.
2. **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de su persona, lo cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.
3. **TÉCNICAS.** - Consistente en todas y cada una de las placas y enlaces electrónicos que obran a lo largo del escrito de denuncia.

<https://www.google.com.mx/maps/place/Conkal,+Yuc./@21.0856202,-89.5195169,1297a,35y,-0.06r/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8f567866b12971f1:Oxbc71e1af2d5e2ed7!8m2!3d21.0749983!4d-89.5195181>

0.06r/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8f567866b12971f1:Oxbc71e1af2d5e2ed7!8m2!3d21.0749983!4d-89.5195181

d) Prueba ofrecida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, C. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz.

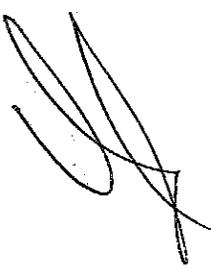
1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de su representado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.

2. **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de su representado, lo cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.

3. **TÉCNICAS.** - Consistente en todas y cada una de las placas y enlaces electrónicos que obran a lo largo del escrito de denuncia.
<https://www.google.com.mx/maps/place/Conkal,+Yuc./@21.0856202,-89.5195169,1297a,35y.->
0.06r/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8f567866b12971f1:Oxbc71e1af2d5e2ed7!8m2!3d21.0749983!4d-89.5195181

e) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Acta circunstanciada de la inspección ocular elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de corroborar el concentrado de candidatas y candidatos 2018, publicado en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este hecho fue realizado en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de fecha 19 de junio de 2018.

 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Acta circunstanciada levantada en fecha 21 de junio de 2018, con motivo de la inspección ocular para dar fe de la existencia de propaganda electoral pintada en un muro

o barda de un campo deportivo realizado en cumplimiento del acuerdo de fecha 20 de junio de 2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la inspección ocular de Acta circunstanciada levantada del enlace:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Conkal,+Yuc./@21.0856202,-89.5195169,1297a,35y,-0.06r/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8f567866b12971f1:Oxbc71e1af2d5e2ed7!8m2!3d21.0749983!4d-89.5195181>

Realizado en el marco de la diligencia de Pruebas y Alegatos de fecha 27 de junio de 2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio de fecha 23 de junio de 2018, suscrito por el ciudadano Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, en el que da contestación a lo solicitado mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2018.

- **VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas como **documentales públicas**, se toman como tales, pues son actuaciones emitidas o por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones II y III del artículo 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

Respecto de la prueba ofrecida como Técnicas, se tiene por considerada como tal, y se les da el valor de indicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 58 fracción III y 60 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.



Pues es en este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se cuenta con el artículo 60 que consideraran pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las

filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Una vez establecido lo anterior este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo.

SEXTO. – Estudio de fondo.

Planteamiento de la Controversia.

Atendidos

D

U

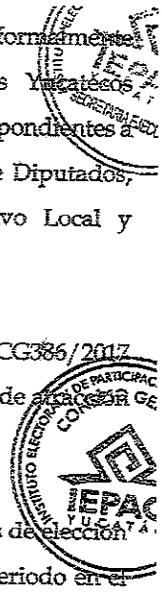
W

Se desprende del escrito de denuncia, que en lo sustancial el quejoso se duele de lo siguiente:

Colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, cometida por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán y Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché, candidata a la presidencia municipal de Conkal, Yucatán.

Siendo que, en dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se presentan las imágenes de su exposición:

1. *Inicio del proceso electoral:* el 08 de septiembre de 2017, dio inicio formalmente el proceso electoral 2017-2018, en el que los Ciudadanos Yucatecos participarán para renovar los puestos de elección popular correspondientes a Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Gobernador Constitucional, Integración del poder Legislativo Local y Ayuntamientos del Estado.
2. *Unificación de fechas del periodo electoral:* mediante acuerdo INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, el INE resolvió ejercer la facultad de para unificar las fechas del periodo electoral.
3. *Periodo de precampaña:* la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollará del 14 de diciembre al 11 de febrero, periodo en el cual los precandidatos podrán realizar actos de precampaña dirigidos a los militantes de su partido que votarán para elegirlos candidatos.
4. *Periodo de campaña:* los candidatos elegidos por cada partido, podrán realizar actos de campaña dirigidos a la ciudadanía en general, comunicando su plataforma electoral y promocionando su candidatura en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio, ambos de 2018.
5. *Comisión de infracciones:* sin importar lo contemplado en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el PRI, el candidato a la gubernatura del Estado de Yucatán, y su candidato a la alcaldía del municipio de Conkal Yucatán, colocaron propaganda electoral en el campo de fútbol público que es administrado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Conkal.



Mauricio S.

Al respecto, es menester evidenciar a este H. Instituto y al H. Ayuntamiento Electoral, la imposibilidad de colocar propaganda electoral en espacios de uso común, puesto que tal como lo manifestó el Cabildo del Ayuntamiento referido, en el municipio de Conkal no existen espacios de uso común para la colocación de propaganda electoral.

En específico, mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2017 signado por el Presidente Municipal de Conkal, en respuesta al oficio CG/SE/349/2017, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que en la actualidad, no existen espacios de uso común susceptibles de ser utilizados durante el proceso electoral para la colocación de propaganda electoral.

De igual forma, tal como consta en el acta de sesión de instalación del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a foja 7 se hizo referencia al oficio antes mencionado, mediante el cual el Presidente Municipal de Conkal informó la inexistencia de espacios de uso común para la colocación de propaganda electoral.

Sin importar lo anterior, el PRI y sus candidatos colocaron propaganda en espacios públicos, tal como se acredita con el acta circunstanciada que al efecto elabore personal autorizado por la oficialía electoral de este H. Instituto respecto de la existencia y colocación de la siguiente propaganda electoral:

CAMPO PÚBLICO DE FUTBOL, ADMINISTRADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, UBICADO EN EL KIÓMETRO 1.2 SALIDA CONKAL-CHICXULUB PUEBLO Y CON CRUZAMIENTOS 11 Y 20 DE ÉSTA VILLA.



Handwritten signature

Handwritten mark resembling the letter 'D'

Handwritten signature

Handwritten signature



Consideraciones de Derecho estimado por el quejoso:

Con las actuaciones expuestas anteriormente, se evidencia la violación a la normatividad electoral, específicamente a lo establecido en el artículo 230, fracción

II), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismos que a la letra establecen:



Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.



Mano 1. B

CASO CONCRETO

COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PODERES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO. -

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

De igual manera en el artículo **230** se establece que, en la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en

la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

- IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velaran por la observancia de estas disposiciones y adoptaran las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 373. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;
- IX. Los extranjeros;
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o

dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

(...)

Artículo 374. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VII. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Atm 113

2

113

- X. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;
- XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Artículo 376. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,
- VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

(...)

III.- CENTRO DE POBLACIÓN. - Son las áreas delimitadas por la autoridad competente en el acto de su fundación o reconocimiento, constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas

(...)

X.- EQUIPAMIENTO URBANO. - El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos

El Consejo Municipal de Conkal, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró en fecha 11 de diciembre de 2017, la sesión de instalación, para elegir al Consejero Presidente y aprobar el proyecto de acuerdo de las bases para el procedimiento y distribución en su caso, de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, otorgados por el H. Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, en concordancia con la Ley Electoral Local, que señala los lugares de uso común que serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

En este caso, no sé realizó ninguna designación, ya que mediante el escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, el presidente Municipal de Conkal, Yucatán, manifestó que no cuentan con espacios de uso

Manuel B

D

[Signature]

[Signature]

común, por lo que no se enlistaron lugares como equipamiento urbano que se utilizarían para la propaganda electoral.

Ahora bien, partiendo de que el denunciante ofrece 4 fotografías que se valoran en su conjunto como una prueba técnica presentada, misma que la autoridad instructora certifica de la existencia de propaganda electoral en la barda del campo de béisbol, ubicado en el kilómetro 1.2 de salida Conkal- Chicxulub Pueblo, con cruzamientos en las calles 11 y 20 del municipio de Conkal, Yucatán, en su acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha 21 de junio de 2018, y señala de manera expresa que es un campo de béisbol y no de futbol, por lo que cabe destacar que la autoridad instructora efectuó su inspección ocular de manera errónea, ya que el denunciante en su demanda hace referencia a un campo de futbol, y los denunciados señalan en sus respectivos escritos de contestación, que el funcionario que realizó dicha diligencia de inspección, se dirigió a la dirección señalada en la denuncia, pero no al inmueble señalado por el actor, porque sí existe el campo de futbol que señala el denunciante en su referida denuncia y se encuentra a lado del campo de béisbol, lo que evidencia una deficiencia respecto a la acreditación de las circunstancias de lugar en relación con lo denunciado.

Por otro lado los denunciados señalan que no pueden afirmar que fue un lapsus calami del denunciante respecto a mencionar un campo de futbol (incluso llamado así diversas veces en el cuerpo del escrito) y no de béisbol, y señalan que por la dirección ofrecida, se puede alegar que en verdad existe un campo de futbol y que se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Conkal,+Yuc./@21.0856202,-89.5195169,1297a,35y,0.06r/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8f567866b12971f1:Oxbc71e1af2d5e2ed7!8m2!3d21.0749983!4d-89.5195181>

Por lo que, de acuerdo al acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular para dar fe de la existencia de propaganda electoral pintada en el campo público de futbol (tal y como manifiesta en su escrito de denuncia del hoy quejoso) se deduce que el funcionario

electoral no dio constancia del lugar para el cual fue comisionado, por lo tanto, hace a la inspección ocular inútil para acreditar el dicho del denunciante, a su vez, cabe indicar que respecto al lugar dónde se dio constancia en la inspección ocular, no se menciona en ningún momento que el lugar corresponda a un local o edificio de la administración pública.

Por lo que resulta atinente en este caso, citar al artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mismo que confirma lo anteriormente expuesto, en la siguiente transcripción: Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008 de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como

resultado de su administraci3n con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el car3cter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos sealados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental p3blico alguno, resulta difcil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicci3n, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBAS T3CNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Ahora bien, es importante dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en el actor, ya que el car3cter sumario del mismo as3 lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunci3n de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democr3tico de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisi3n de la falta o infracci3n; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: **"PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Del an3lisis de las pruebas aportadas, as3 como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos suficientes para establecer la imputaci3n contra los denunciados como lo pretende hacer valer el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el “ius puniendi” ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia.

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por tanto, al no actualizarse la infracción denunciada, de acuerdo a lo ya mencionado, lo que procede es resolver inexistente la infracción a la normatividad electoral, atribuida a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. - Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos Mauricio Sahuf Rivero, candidato a Gobernador del estado de Yucatán y Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché, candidata a la presidencia municipal de Conkal.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ